

Recurso del Dr. Manuel P. Olae-
chea, ante la Corte Suprema de Jus-
ticia, en los autos con don Víctor
Larco Herrera, sobre despojo de
10 riegos de agua a los señores Lar-
co Herrera Hnos., i en que se sostiene
que los interdictos, como despojo,
etc., no pueden ser materia de los
tribunales arbitrales, sino de los
jueces comunes, etc.-

Lima, 29 de Novbre. de 1909

7-44



Exemo Señor

Manuel P. Olachea por los SS. Larco Herrera Hnos, en autos con Dn. Victor Larco Herrera, sobre despojo á VE. digo:-

Que se ha de servir VE. declarar que hay nulidad en el auto de vista i, reformandolo, establecer que es infundado el articulo jurisdiccional propuesto por el personero de Dn. Victor Larco Herrera.

Por escritura privada de 21 de agosto de 1901, ratificada en 29 de agosto de 1904, don Victor Larco Herrera cedio á Larco Herrera Hnos el aprovechamiento de diez riegos de agua de su fundo Chiquitoy.

Estando mis representados en tranquila posesión de ellos, fueron sorprendidos el dia 27 de Nbre del año ppdo con la orden dada por D. Victor Larco Herrera al administrador del rio Chicama para que retirase de la toma de Chiclin, fundo de Larco Herrera Hnos, los diez riegos precitados, con lo cual han sufrido un verdadero despojo.

Interpuesta por parte de Larco Herrera Hnos la qüerrela de f. I, el personero de D. Victor Larco Herrera se ha opuesto á sus sutanciación deduciendo el articulo jurisdiccional de f. 12. Estando Larco Herrera Hnos i don Victor Larco Herrera ligados por un pacto general de arbitraje, el conocimiento de este asunto corresponde, dice el personero del ultimamente nombrado, al Tribunal Arbitral, de ninguna manera á la jurisdicción ordinaria.

Yo voy á demostrar que ese pacto de arbitraje es nulo, i que en todo caso, no podria encuadrar dentro de él este asunto,.

VE. puede leer, á f. 23 v. los terminos en que está redactado. Mis representados i don Victor Larco Herrera convinieron en someter á la decisión de arbitros todas las cuestiones que pudieran surgir entre unos i otro, cualquiera que fuere el motivo ó origen de ellas.

Esta generalidad del compromiso lo priva de eficacia. El pacto de arbitraje es solemne. Debe constar por escritura publica con indicación circunstanciada de la meteria del litigio (inciso 1º del artº 64 C. E. C.) Esto supone que solo pueden someterse á arbitraje las dificultades i contro

AA-NCH-13
Co. 9
Do. 36
Fs. 4

versias existentes ó las queemergen de un negocio ó asunto determinado; pero no las dificultades que en el decurso de una vida entera pudieran presentarse entre dos ó mas personas.

Al prescribirlo así la ley ha procedido sabiamente. El arbitraje supone



la armonia entre quienes lo pactan, supone el reciproco deseo que los anima para resolver facil i expeditivamente sus diferencias. Esta armonia, este buen deseo pueden cesar en cualquier momento i entonces: ¿ como resolver la dificultad ?. Existe un solo medio: ocurriendo á la jurisdicci3n comun, puesto que es materialmente imposible, faltando la armonia, obligar á otro á constituir un tribunal arbitral sincero, que realmente se proponga administrar justicia. Por eso la ley ordena que en la escritura de compromiso se exprese "la materia del litigio" determinada con todas sus circunstancias"(inciso 1º artº 64 C. E. C.) i mas adelante, ratificando tal precepto, aña3de: "Los arbitros solo pueden fallar en la forma i sobre los puntos expresados en la escritura de compromiso i sobre las cuestiones é incidentes que las partes sometiesen á su conocimiento durante el juicio" (artº 74 C. E. C.) manifestando asi de manera categorica que no hay arbitraje sino es particular i especifico; porque es el unico factible; porque un arbitraje general queda necesariamente librado á la voluntad de las partes; porque un arbitraje general, desaparecida la armonia, importa un pacto para eximirse de todo juez i de toda autoridad capaz de conocer i resolver las controversias de los contratantes con daño para ellos i para la sociedad por el desorden i la inmoralidad que ello significa.

La mejor comprobaci3n de lo3 dicho es lo que sucede con el pacto general de arbitraje que sirve de fundamento á la excepci3n. En los varios a3os que lleva de celebrado no ha producido uno solo de sus efectos. No solamente no han resuelto los arbitros diferencia alguna sino que ni siquiera han llegado á conocer de un solo asunto. El Sr Victor Larco Herrera, sistemáticamente, ha obstruido el arbitraje en los numerosisimos casos en que han surjido dificultades entre él i la sociedad, ya sea haciendo ausentarse á sus propios arbitros, ya sea reemplazandolos por personas que despues de iniciado el juicio se excusan alegando tener algun impedimento &&&. De manera, pues, que si VE. declarara fundada la excepci3n mis representados se encontrarían en la imposibilidad de obtener justicia, puesto que, repito, no hay poder humano ni divino que obligue á don Victor Larco Herrera á cumplir el arbitraje invocado por su personero. Probado queda que el pacto de arbitraje es nulo por disposici3n expresa de la ley, voy á demostrar que este asunto no encuadraría en ningun caso dentro de él.

Los interdictos no son propiamente juicios: son simples procedimientos



dirigidos á dejar constancia de un hecho. Existe analogía saltante entre la diligencia de inspección ocular i los interdictos. La inspección ocular se propone constatar un hecho físico, fácilmente aprehensible por medio de los sentidos. Los interdictos se proponen constatar hecho de igual naturaleza, si bien no susceptibles de ser apreciados directamente por el juez en razón de no ser presentes sino pasados, por lo cual el juez no puede llegar á conocimiento de ellos sino mediante el examen de otras personas que por haberles presenciado pudieron aprehenderlos directamente. En la inspección ocular, de otro lado, no hay en realidad controversia. Tampoco la hay en los interdictos. Finalmente, en la inspección ocular el juez nada resuelve. En los interdictos nada resuelve tampoco. Constata la situación de hecho existente antes de que se produjeran los actos expoliatorios del tercero i la mantiene. Ni directa ni indirectamente se pronuncia acerca del derecho de las partes. Las funciones del juez en los interdictos no son propiamente judiciales; son, mas bien, podría decirse funciones policiales. Por consiguiente es indudable que solo ante los Tribunales comunes pueden sustanciarse los interdictos. A un tribunal arbitral puede encomendarse la resolución de un asunto. Se trata entonces de relaciones de orden privado, cuya manera de resolverse interesa solo á los individuos comprometidos, pero no á la sociedad misma. En el caso de los interdictos se trata de reponer una situación de hecho, sin prejuzgar sobre su legalidad, en homenaje á los principios de orden normalizadores de toda vida social. Esta función, por su naturaleza solo puede corresponder á los jueces; porque son los únicos cuya jurisdicción no puede ser entorpecida por las maniobras de que ante el Tribunal Arbitral puede usar el que tema una resolución adversa; i porque de una acción de despojo se derivan responsabilidades criminales, que solo los jueces del fuero común pueden establecer i hacer efectiva en su caso.. Dice el artº 1370 del C. de E. C. que "si hubo fuerza ó violencia se ordenará la restitución con frutos, costas é indemnización de daños i perjuicios i someterá al despojador al juicio criminal que corresponda" De este artículo se desprende que es al juez que conoce del despojo al que compete ordenar que se instaure contra el despojador el juicio criminal, como en el caso de quiebra contra el quebrado fraudulento.) ¿ Como es posible entonces suponer por un momento que puede un tribunal arbitral conocer



de un juicio de despojo ?. ¿Acaso es imposible que el despojo se haya verificado con fuerza, caso en el cual al declararse el despojo tiene necesariamente que someterse al despojador al juicio criminal correspondiente ? ¿Quedan los particulares dejar sin efecto la ultima parte del artº 1370 del C. E. C. sometiendo el asunto al criterio de un tribunal arbitral?. ¿El castigo de los delitos no interesa acaso á la sociedad? ¿Acaso los delitos contra la propiedad i contra el orden publico tienen el caracter de exceptuados que permita al ofendido renunciar á su castigo ?.

Estas consideraciones me permiten esperar que VE. se servirá declarar que hay nulidad en el auto de vista i reformandolo revocar el de Ia Instancia que declara fundada la excepci3n de jurisdicci3n propuesta por el personero de don Victor Larco Herrera.

Por tanto

á VE. suplico que se sirva tener presente lo expuesto.

Lima noviembre 29 de 1909

